



## RESOLUCION N. 02272

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 01810 DEL 18 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTAN E IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO DE LA CIUDAD, EN EL SECTOR INDUSTRIAL DE CURTIEMBRES DEL BARRIO SAN BENITO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución No. 3957 de 2009, la Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la Dirección de Control Ambiental por medio de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolvió:

*“(…) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

*(…) 38. D & M GLOBAL COMPANY SAS - 900533683 – 2 - AAA0022AYUZ - Kr 18 B Bis No. 59 – 18 Sur*

*(…) 50. HENRY TRASLAVIÑA TRIANA – 79667332 - AAA00022AKAF - Carrera 17B No.59-43Sur.*



(...) **ARTÍCULO QUINTO.**- *Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin garantizar el cumplimiento de los límites máximos permitidos normativamente; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

(...) 2. **JAIRO HUMBERTO ROA CURTIDOS UNIVERSAL** – 19209723 - AAA0160BKXR - Calle 59 A Sur No. 16 – 25.  
3. **ELKIN GERENA VILLALOBOS** - 80.742.941,00 - AAA0022BPLW - Calle 59A sur # 18D-13”

Que previo a realizar las comunicaciones pertinentes para los usuarios mencionados, esta entidad evidencia un error de transcripción en las direcciones señaladas, razón por la cual procede a hacer la corrección formal de las nomenclaturas, a efectos de dar impulso procesal y continuar con las acciones a que haya lugar.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Fundamentos constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*



*injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley…”.*

## **b) Fundamentos Legales**

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º del mencionado artículo establece como función de la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos



naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de quien la ejerce. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

*“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.



Que en este punto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala:

*“(…) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que dicho esto, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas, procedimiento y competencia, contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que lo citado determina que la intención plasmada en el acto administrativo inicial, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario corregir los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, por medio de la cual se impusieron medidas preventivas de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, en el sector industrial del Barrio San Benito, en el sentido de aclarar las 4 nomenclaturas de los siguientes usuarios, y rectificar acto seguido, la totalidad de la providencia, junto con la prohibición de realizar descargas hasta tanto se acredite el cumplimiento ambiental respecto a la calidad de las aguas generadas:

- D & M GLOBAL COMPANY SAS - NIT 900533683 – 2  
Dirección correcta: CARRERA 18B BIS # 59-26 SUR - CARRERA 18B BIS # 59-46 SUR  
Chip: AAA0022AYTO
- HENRY TRASLAVIÑA TRIANA – CC 79667332  
Dirección correcta: Calle 58 A Sur No. 18 D – 31  
Chip: AAA0218OYYN



- JAIRO HUMBERTO ROA CURTIDOS UNIVERSAL  
Dirección correcta: CR 17 # 59-47 SUR  
Chip: AAA0022ABXS
  
- ELKIN GERENA VILLALOBOS - 80.742.941,00  
Dirección correcta Carrera 17 A No. 59 – 90 Sur Nueva  
Chip: AAA0022AAZM

**c) Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 5), de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Directora de Control Ambiental de la Entidad, la función de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** **Corregir** para todos los efectos jurídicos, las nomenclaturas de los siguientes usuarios, contenidas en el artículo tercero de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, cuyo texto quedará así:



*“(…) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

*(…) 38. D & M GLOBAL COMPANY SAS - 900533683 – 2 - AAA0022AYTO - CARRERA 18B BIS # 59-26 SUR - CARRERA 18B BIS # 59-46 SUR*

*(…) 50. HENRY TRASLAVIÑA TRIANA – 79667332 - AAA0218OYYN - CALLE 58 A SUR NO. 18 D – 31.”*

**ARTICULO SEGUNDO.-** Corregir para todos los efectos jurídicos, las nomenclaturas de los siguientes usuarios, contenidas en el artículo quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, cuyo texto quedará así:

*(…) **ARTÍCULO QUINTO.-** Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin garantizar el cumplimiento de los límites máximos permitidos normativamente; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*(…) 2. JAIRO HUMBERTO ROA CURTIDOS UNIVERSAL – 19209723 - AAA0022ABXS - CR 17 # 59-47 SUR.*

*3. ELKIN GERENA VILLALOBOS - 80.742.941,00 - AAA0022AAZM - CARRERA 17 A NO. 59 – 90 SUR”.*

**ARTÍCULO TERCERO. -** Corregir para todos los efectos jurídicos, las nomenclaturas de los siguientes usuarios, contenidas en el artículo séptimo de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, cuyo texto quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO SEPTIMO. -** Comunicar la presente resolución a los siguientes usuarios ubicados en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en las direcciones resaltadas en cada caso:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) D & M GLOBAL COMPANY SAS - 900533683 – 2 - AAA0022AYTO - CARRERA 18B BIS # 59-26 SUR - CARRERA 18B BIS # 59-46 SUR  
(...) HENRY TRASLAVIÑA TRIANA – 79667332 - AAA0218OYYN - CALLE 58 A SUR NO. 18 D – 31.  
(...) JAIRO HUMBERTO ROA CURTIDOS UNIVERSAL – 19209723 - AAA0022ABXS - CR 17 # 59-47 SUR.  
(...) ELKIN GERENA VILLALOBOS - 80.742.941,00 - AAA0022AAZM - CARRERA 17 A NO. 59 – 90 SUR”.

Los demás términos y obligaciones establecidas en la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, continúan plenamente vigentes.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar el presente acto administrativo, a los usuarios relacionados a continuación, en las direcciones relacionadas acto seguido:

- D & M GLOBAL COMPANY SAS - 900533683 – 2 - AAA0022AYTO - CARRERA 18B BIS # 59-26 SUR - CARRERA 18B BIS # 59-46 SUR
- HENRY TRASLAVIÑA TRIANA – 79667332 - AAA0218OYYN - CALLE 58 A SUR NO. 18 D – 31.
- JAIRO HUMBERTO ROA CURTIDOS UNIVERSAL – 19209723 - AAA0022ABXS - CR 17 # 59-47 SUR
- ELKIN GERENA VILLALOBOS - 80.742.941,00 - AAA0022AAZM - CARRERA 17 A NO. 59 – 90 SUR.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el presente Acto Administrativo, a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/08/2019
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------